



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022, derivado del UT-J/0399/2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veintidós**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522000814, en la que se requirió:

“Respecto al amparo directo en revisión 517/2011, solicito las variables que se encuentran especificadas en el documento de Excel adjunto”.¹

SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintidós, admitió la solicitud y abrió el expediente UT-J/0399/2022, y giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1616/2022** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y al efecto formulara un informe sobre

¹ Expediente UT-J/0399/2022.



su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

En el mismo acuerdo, la Unidad General de Transparencia señaló que es responsable de administrar el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción; que en su momento y previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante que la información requerida resulta **inexistente** en dicho Portal y en las bases de datos bajo resguardo de esta Unidad General, pues los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

TERCERO. Informe rendido. La **Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, a través del oficio CDAACL-921-2022, de diez de mayo de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

“[...] Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita^[1], no obstante, se considera

[1] Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021^[1], que en la parte conducente establece:

“...
Al respecto, este *Comité Especializado ha establecido* en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019 , así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, *que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.*

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados



oportuno que la Unidad General a su digno cargo, remita la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realice el pronunciamiento respectivo, en cuanto a las variables o datos estadísticos que pudiese tener del expediente que solicitan.

Asimismo, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente del Amparo Directo en Revisión 517/2011 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido en la solicitud, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Forma de generación de la versión pública	Modalidad de entrega
Amparo Directo en Revisión 517/2011 Primera Sala <i>(Expediente [sic])</i>	Parcialmente Pública	Genera costo \$1,316.00 <i>(Ver formato anexo)</i>	Documento digital/electrónico No genera costo

*Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene **datos sensibles**.*

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.)

deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues *ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.* De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

...



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**anexo único**).*

[...]"

CUARTO. Prórroga. En la novena sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

QUINTO. Requerimiento de informe a la Secretaría General de Acuerdos. En atención a lo informado por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Unidad General de Transparencia giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2012/2022 de trece de mayo de dos mil veintidós al Secretario General de Acuerdos, con el fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un informe sobre su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

SEXTO. Informe rendido. La Secretaría General de Acuerdos, rindió informe electrónico a través del oficio SGA/E/190/2022 enviado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós a la cuenta habilitada por parte de la Unidad General de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

*“En atención a su oficio número **UGTSIJ/TAIPDP/2012/2022**, de trece de mayo del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: **‘Respecto al amparo directo en revisión 517/2011, solicito las variables que se encuentran especificadas en el documento de Excel adjunto’**, en modalidad elegida por el solicitante: **Entrega por Internet en la PNT**, conforme a la normativa aplicable, esta Secretaría General de*



*Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada**, en la inteligencia de que, dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada a pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.*

*Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 61 datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, el **amparo en directo en revisión 517/2011** ingresó a este Alto Tribunal el 8 de marzo de 2011 y se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, posteriormente, se retornó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.*

*Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, dado que **al haberse resuelto el asunto por la Primera Sala de este Alto Tribunal y encontrarse actualmente en estatus de archivado**, podría ser el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes -en términos de lo que dispone el artículo 147, fracción I, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, a quien le corresponde pronunciarse sobre la existencia de esa información, tomando en cuenta que, incluso, los datos respectivos podrán consultarse por el particular, salvo reserva legal, en el expediente físico o electrónico del referido amparo en revisión.*

La información que se proporciona al particular es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial. [...]"

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2026/2022 de veinte de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0399/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veintidós, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-25-2022, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. De los antecedentes se advierte que se pide información relativa al **amparo directo en revisión 517/2011**, que el solicitante desagregó en documento anexo, consistente en los siguientes rubros:

No. de la variable	Amparo en revisión
1	Estatus del asunto (pendiente de resolución resuelto con engrose resuelto sin engrose)
2	Número completo del expediente
3	Año de ingreso
4	Materia
5	Submateria
6	Promovente
7	Terceros interesados [Sí/No]
8	[En su caso] Terceros interesados
9	Autoridad responsable
10	¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?
11	Norma impugnada
12	Validez territorial de la norma impugnada
13	Fecha de publicación de la norma impugnada
14	Acto impugnado
15	Fecha del acto impugnado
16	Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado
17	Descripción de la omisión impugnada
18	Nombre de la autoridad que omite
19	Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito



**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

20	Fecha de engrose en JD o TUC
21	Fecha de resolución del TCC o del JD
22	Fecha de remisión a la SCJN
23	Fecha de ingreso a la SCJN
24	Fecha del acuerdo inicial
25	Sentido del acuerdo inicial
26	Nombre del presidente de la SCJN
27	Recurso de reclamación [Sí/no]
28	[En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación.
29	[En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación
30	[En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.
31	[En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación.
32	[En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]
33	[En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación
34	[En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso
35	¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?
36	Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente
37	Nombre del ministro ponente
38	Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado
39	Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia.
40	Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.
41	Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]
42	La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]
43	El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]
44	[En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada
45	Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]
46	[En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente
47	[En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado
48	[En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia
49	[En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto
50	Tipo de resolución en la SCJN [Acuerdo o sentencia]
51	Fecha en que se dictó sentencia
52	Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria
53	Fecha de notificación de la resolución
54	El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]
55	Fecha de firma del engrose
56	Fecha de publicación del engrose
57	Nombre del ministro que realizó el engrose
58	El asunto se retornó [Sí/no]
59	[En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto.
60	Ampara [Sí/no]
61	¿Hubo estudio de agravios?

Del listado de datos contenido en el documento *Excel* que se adjuntó a la solicitud, así como de las respuestas emitidas por la Unidad General de Transparencia, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que los datos corresponden a diversas variables e información a partir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

de los cuales es factible realizar un análisis de los expedientes, por lo que enseguida se hará el análisis de lo informado por dichas instancias.

En el acuerdo de admisión de la solicitud, se señaló que la Unidad General de Transparencia es responsable de administrar el Portal de Estadística Judicial @lex, en el que se alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción; en su momento y previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, aclarando que los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

Por tanto, respecto del **amparo directo en revisión 517/2011** que ahora se solicita, señala que la información resulta **inexistente** en dicho portal y en las bases de datos bajo resguardo de esa Unidad General, pues el mismo no forma parte del universo de asuntos que se sistematizan en esa herramienta.

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señala que acorde con la normativa interna no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, informa que, después de la búsqueda realizada del expediente en el sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales, identificó que el amparo directo en revisión 517/2011 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra bajo resguardo del Archivo Central, pero al contener datos personales sensibles, es necesario generar la versión pública respectiva. Al efecto, proporcionó un formato de cotización para la generación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

información en sus diversas modalidades, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$1,316.00 (mil trescientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).

Por otra parte, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que **no cuenta con un documento** en el que se encuentre concentrada la información con el grado de detalle solicitado, porque dentro de las funciones que tiene a su cargo no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas por el solicitante, y tampoco existe disposición con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.

Con independencia de lo anterior, señala que el **amparo directo en revisión 517/2011** ingresó a este Alto Tribunal el ocho de marzo de dos mil once, y se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y posteriormente se retornó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Tomando en cuenta que las instancias han señalado que no existe la información solicitada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su

mBpMnk+fj6XEzPikV1IQ70BYK.J68kmB84DJFsdCUhGJo=



existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene un documento que concentre los datos del amparo directo en revisión 517/2011 contenidos en el anexo de la solicitud; y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló que acorde con la normativa interna no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.

De igual forma, la Unidad General de Transparencia señaló que la información de ese tipo expedientes no se analiza ni sistematiza en el portal @lex, lo que procede es confirmar la inexistencia de un documento que sistematice los datos requeridos.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha destacado en diversas resoluciones⁴, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción

⁴ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J-4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

XXX⁵, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁶, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, se adelantaba dicha obligación, al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

⁵ "**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;" (...)

⁶ "**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;" (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo que no implica, de manera alguna, la obligación de contar con un documento específico que concentre la información señalada en el anexo de la solicitud y mucho menos, que conlleve la obligación de procesar la información para genera un documento *ad hoc* con el que se atienda esa solicitud.

En efecto, de conformidad con los artículos 4, 18 y 19, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en cualquier documento que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, por lo que, en principio, debe ponerse a disposición *toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible*; sin embargo, el ejercicio de ese derecho no conlleva, de manera alguna, la obligación la obligación de procesar información para atender las particularidades que se planteen en una solicitud, ni de generar documentos ad hoc para atenderla.

Al respecto, se destaca que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021⁷, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiera la generación de un documento *ad hoc*⁸ -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de

⁷ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf

⁸ En el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021, el Comité Especializado de Ministros señaló: **“Solicitud documentos ad hoc: cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida¹⁶. En esta hipótesis se presume que la información existe. Sin embargo, no se encuentra en el formato requerido por la persona peticionaria.”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante pueda extraer la información requerida.

En dicha resolución se señaló que, lo anterior *“encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”*.

A dicho argumento se agregó que *“el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información”,* precisando que *“la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.”*

En el presente caso, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un documento que concentre los datos específicos que mencionan en el anexo de la solicitud y enfatiza en la parte final de su informe que, con independencia de lo anterior, proporciona algunos datos del expediente del amparo directo en revisión 517/2011 ingresó a este Alto Tribunal el ocho de marzo de dos mil once, y se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, posteriormente se retornó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, si bien indicó que tampoco tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita, pone a disposición de la persona solicitante el expediente del amparo directo en revisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

del que se pide la información para que obtenga los datos requeridos a partir de consulta, precisando que al contener datos personales sensibles, es necesario generar la versión pública respectiva.

Por lo cual, se reitera, que no existe obligación para las instancias vinculadas de generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información y se cumple con su obligación al proporcionar los documentos que tengan en resguardos y, en su caso, indicar las fuentes en las cuales se podrían extraer los datos específicos que son de interés de la persona solicitante.

En ese sentido, se estima necesario retomar otros argumentos expuestos por el Comité Especializado de Ministros en la resolución emitida en el referido recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, respecto de que no *“existe mandato de contar con una herramienta tecnológica con la finalidad de extraer, filtrar o exportar información para la creación de documentos que den respuesta a solicitudes de información, pues los aplicativos tecnológicos para la organización y resguardo de expedientes jurisdiccionales responden, principalmente, a criterios de organización archivística y a las particularidades del trámite propias de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo los órganos de este Alto Tribunal.”*

Aunado a lo señalado, en esa resolución se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129⁹ de la Ley General de Transparencia *“resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la*

⁹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.”

Conforme a lo anterior, se recuerda que este Comité de Transparencia ha sostenido en diversos asuntos en que se ha solicitado información estadística de naturaleza similar a la que es objeto de la solicitud que nos ocupa, que debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea al interior de este Alto Tribunal se llevan a cabo diversas actividades para una estadística jurisdiccional integral, a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁰, lo que permite informar sobre el cumplimiento de las tareas Constitucionales de este Alto Tribunal, pero conforme a los objetivos jurisdiccionales y metodología definida por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se realiza, hasta el momento, con la estadística mensual de asuntos¹¹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹², además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, al que se va integrando la información de expedientes resueltos, enviados al archivo Central y de los que se obtiene la información a partir de la revisión física de cada expediente, lo que hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 , fracciones XIII y XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración previamente citado.

¹⁰ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹¹ Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf>

¹² Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

En ese orden de ideas, es claro que la estadística jurisdiccional es una actividad que implica procesar los datos contenidos en los expedientes y que dicha actividad ha ido evolucionando para atender los aspectos que requiere la labora jurisdiccional de este Alto Tribunal; sin embargo, dado que en la normativa aplicable al derecho de acceso a la información no hay alguna disposición que contenga especificaciones sobre la manera en que se debe generar información estadística, es posible confirmar que no existe un documento que concentre los datos específicamente señalados en el listado anexo a la solicitud, respecto de lo cual, tampoco procede genera un documento *ad hoc* para atenderla, porque ello implicaría procesar la información del expediente para atenderla y, conforme lo establece los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y lo ha argumentado el Comité Especializado de Ministros, el acceso a la información no tiene ese alcance.

Se recuerda que en el presente asunto, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un documento que concentre los datos del expediente del amparo directo en revisión **517/2011** que se mencionan en el anexo de la solicitud y que en la normativa aplicable no existe alguna disposición que obligue a esa instancia a tener un documento que atienda las especificaciones de la solicitud, ni que le obligue a generarlo, lo que es posible validar atendiendo a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, si bien indicó que tampoco tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita, pone a disposición de la persona solicitante el expediente del amparo directo en revisión del que se pide la información para que obtenga los datos requeridos a partir de consulta, precisando que al contener datos personales sensibles, es necesario generar la versión pública respectiva.

mBpMnk+j6XEzPiKV1IQ70BYKJ68kmB84DJFsdCUhGJo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, que es el área responsable de administrar el portal de estadística judicial @/ex, en el que se alberga información relacionada con asuntos jurisdiccionales, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción; en su momento y previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, aclarando que los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

De conformidad con lo expuesto, se confirma la inexistencia de un documento que concentre el resultado del procesamiento de los datos específicos sobre el amparo directo en revisión **517/2011** conforme al listado anexo a la solicitud y se concluye que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información solicitada u ordenar que se genere, porque el derecho de acceso a la información no conlleva la obligación de procesar la información para atender una solicitud ni de generar un documento *ad hoc*.

Ahora bien, como lo refiere la Secretaría General de Acuerdos, con independencia de la inexistencia de un documento que concentre los datos específicos que se piden sobre el amparo directo en revisión **517/2011** conforme al listado anexo a la solicitud-, en su oficio hace referencia a algunas fechas y otra información¹³.

Por su parte, el Centro de Documentación señala, no obstante que acorde a sus atribuciones no contempla la de generar la información en el sentido que se solicita, y al estar el amparo directo en revisión 517/2011, bajo resguardo del

¹³ Refiere que el amparo directo en revisión 517/2011 ingresó a este Alto Tribunal el ocho de marzo de dos mil once, y se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, posteriormente se retornó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pone a disposición la versión pública del expediente, previo pago del costo de reproducción¹⁴, que implica generar la misma, ya que precisa, que contiene datos personales sensibles.

En efecto, la inexistencia de un documento que concentre los datos específicos que se piden en el listado anexo a la solicitud, de ninguna manera implica el reconocimiento de que no exista esa información, sino que no se cuenta en este Alto Tribunal con un documento previamente generado en el que se haya procesado de tal manera la información de ese expediente, que permita atender las especificaciones de esta solicitud particular; por ello, dado que no existe la obligación de procesar la información, ni de generar un documento *ad hoc* para atender solicitudes de información en lo individual, **se confirma la inexistencia del documento que concentre los datos con las especificaciones de la solicitud.**

No obstante, se considera factible que, atendiendo al principio de máxima publicidad que impera en el derecho de acceso a la información, se comunique la persona solicitante que puede acceder a la versión pública del amparo directo en revisión **517/2011**, ya que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, refiere que el expediente está bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual deberá pagar previamente el costo de reproducción puesto que se requiere generar la versión pública, toda vez que el expediente contiene datos personales sensibles.

Además, de los datos que se podrían obtener de la revisión del expediente, la Secretaría General de Acuerdos comunica algunos datos del amparo directo en revisión 517/2011, como son: ingresó a este Alto Tribunal el ocho de marzo de dos mil once, se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, posteriormente se retornó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García

¹⁴ \$1,316.00 (Mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

Villegas, para la elaboración del proyecto correspondiente; asimismo, que fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal y actualmente se encuentra en estatus de archivado, por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información, toda vez que tiene carácter público.

Por otra parte, se instruye a la Unidad General para que, en caso de que el solicitante cubra el costo de reproducción de la versión pública del expediente del amparo directo en revisión en cita, se ponga a su disposición.

Finalmente, no para inadvertido para este Comité de Transparencia que las solicitudes de información que se reciben, en ocasiones pueden estar relacionadas con criterios relevantes de esta Suprema Corte, sin embargo, dicha consideración no incide en que los datos de los expedientes en cuestión se sistematicen de una forma determinada, puesto que es la normativa aplicable y no el interés, relevancia o tema de un asunto, la que establece las obligaciones de transparencia en materia de información judicial. Se reitera, además, que no es que los datos sean inexistentes, sino que, más bien, para acceder a ellos con el nivel de detalle solicitado, se tendría que extraer o procesar la información del expediente en cuestión, respecto de lo cual no hay obligación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que hace referencia la solicitud, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-25-2022

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del tres de junio de dos mil veintidós.”

mBpMNk+j6XEzPiKV1IQ70BYKJ68kmB84DJFsdCUhGJo=